



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto al servicio de justicia, con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica.

Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA** vista la causa número ciento veintiuno guión dos mil quince, en audiencia pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **GLOBAL BL BUSINESS SAC**, mediante escrito de fojas doscientos setenta y nueve, contra la resolución de vista expedida a fojas doscientos sesenta y nueve por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, su fecha tres de Octubre del dos mil catorce que **confirma** la sentencia de Primera Instancia obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, su fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce que declara **fundada** la demanda, con costas y costos; en los seguidos por Inversiones Oloya Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre obligación de dar suma de dinero.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, declaró procedente el recurso de casación por la causal de **Infracción normativa de los artículos 1 y X del Título Preliminar y 369 del Código Procesal Civil y artículo 139 incisos 3, 6 y 14 de la Constitución Política de Estado**. Señalando que la Sala de Vista ha omitido pronunciarse sobre la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida que interpuso contra la Resolución N° 18 y Resolución N° 21 y que fueran concedidas mediante Resoluciones números 22 y 23, respectivamente; pidiendo a la Corte Suprema que ordene a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que expida nueva sentencia, pronunciándose esta vez sobre las apelaciones con la calidad de diferida que ha omitido resolver y que está referido a la ilegal admisión de medios probatorios extemporáneos presentados por la parte demandante y a la incorrecta fijación de puntos controvertidos que han servido de base para expedir las sentencias dictadas en autos. Por tanto se ha vulnerado el derecho al debido proceso al haberse privado de su derechos a la pluralidad de instancias pues conforme se verifica de la sentencia de vista N° 29 que es materia de casación, no existe en ella ningún pronunciamiento respecto de la apelación contra la Resolución N° 21 que fue concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, para que sea resuelta conjuntamente con la sentencia, de tal modo que está plenamente demostrado la infracción de las normas denunciadas.

**III. ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

A fojas treinta **Inversiones Oloya SRL representada por Nelson Arnulfo Oloya Juárez** interpone contra Global BL Busines a fin que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

ordene a la demandada el pago de la suma de **US\$. 107,668.82** dólares americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso.

Indica que se dedica a la actividad pesquera, que uno de sus clientes ha sido la demandada, que con fecha diez de junio del dos mil seis, a través de su Gerente General, Armando Barrón Flores, le solicitó en calidad de venta, **98.470 Toneladas Métricas** de harina de pescado, que se entregó a través de la Factura N° 001-000044, por un valor de **US\$ 111,320.34** dólares americanos, de la cual sólo pagó **US\$. 3,651.52** dólares americanos. Finalmente, indica que hasta la actualidad, y pese a los múltiples requerimientos que ha efectuado por vía notarial, e incluso una denuncia ante el Ministerio Público, la demandada no cumple con cancelarle el saldo pendiente de US\$ 107,668.82 es por ello, que la recurrente habiendo cumplido con el trámite previo de conciliación, acude al Órgano jurisdiccional, a fin de que se vea satisfecho su derecho de crédito.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Global BL Business**, si bien es cierto, la recurrente ha adquirido de la actora, harina de pescado en las cantidades que señalan las FACTURAS N° 039, 040 y 043, por los importes que en ellas se señalan y que han sido canceladas oportunamente mediante la entrega de cheques y depósitos en cuenta de la empresa Inversiones Oloya SRL. Pero, la harina de pescado adquirida no contaba con los estándares de calidad exigidos y presentaba partículas de plumas de ave. Por ello, la demandante aceptó sustituir la harina entregada, como se refleja en la Carta de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis. Queda además confirmado, por el tenor de la Carta de fecha trece de agosto de dos mil siete, que la demandante procedió a realizar la sustitución de 117.140



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

Toneladas Métricas de harina de pescado, y ha quedado pendiente el saldo de lo vendido y consignado en las facturas N° 039, 040 y 043. La demandante pretende valerse del sistema judicial para reclamar una deuda que sólo existe en su criterio, debiendo tenerse en cuenta que las denuncias penales que interpuso han sido archivadas. Finalmente, dejan constancia que los documentos presentados como sustento de la demanda, referidos a la obligación de pago y las guías de remisión, se tratan de copias legalizadas, de las cuales no se aprecia que hayan sido entregadas a su empresa y menos que la mercadería consignada sea distinta a la ya entregada y que fue materia de sustitución.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A fojas doscientos setenta y cuatro se declara **fundada** la demanda: Siendo fundamento de la misma que: Según la Factura N° 001-000044, por venta realizada a Global, de 98.470 Toneladas Métricas de harina de pescado, por la suma de **US\$ 111,320.34**, consignándose **guía de remisión 001-000118-119-120** y de los tickets 24098, 24913 y 24914 se deja constancia del ingreso de la citada mercadería a los Almacenes de RANSA — Chimbote. Empero, obra en autos, Carta remitida por la demandada en la que refiere que "se ha dispuesto se practique un análisis de microscopia al lote 98.47 Toneladas Métricas adquiridas el diecinueve de junio de dos mil seis, almacenadas en RANSA, para descartar la presencia de cualquier elemento distinto a especie hidrobiológica; de compra de 189.90 Toneladas Métricas, el lote de 98.470 Toneladas Métricas con factura N° 001-000044, no indicándose que hayan sido entregadas en sustitución de ningún lote anterior, solicito a usted en vías de conciliación, que se me entregue según lo conversado, lotes de treinta toneladas observadas por su representada, para ir



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

sustituyéndolas por harina debidamente calificada por SGS O CERPER". La demandada ha sostenido que estas compras han sido debidamente canceladas, hecho no contradicho por la actora, quién sólo demanda el pago por la cuarta entrega, ya que la demandada no sólo reconoce que ha recibido en venta 189.9 TM, entre las que se encuentra el lote de 98.470 Toneladas Métricas, sino que reconoce la validez de la factura N° 001-000044 y, además, que sólo "se ha efectuado un pago parcial de US\$ 3,651.52", de manera que también acepta el precio. Estas afirmaciones tienen el valor de una declaración asimilada, por lo que el juzgador entiende que se ha acreditado que las 98.470 Toneladas Métricas que se consignan en la Factura N° 001-000044, ingresaron al patrimonio de la demandada, en calidad de venta, y no como sustitución de la mercadería de una transacción anterior, como sostuvo en autos la emplazada. Pues bien, la defensa no se ha concentrado ni en el pago, ni en la inexigibilidad de la obligación, sino, como se tiene de autos, en la tesis ya desvirtuada, de que las 98.470 Toneladas Métricas, no ingresaron a su patrimonio como compra sino como sustitución de mercadería. Sin perjuicio de ello, se tiene de la Carta de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete. No sólo se advierte que la demandada no ha hecho valer la excepción en vía judicial, sino que, tratándose de un contrato de compraventa, ha recibido el bien materia de transacción y, por tanto, se ha cumplido la prestación a cargo de la hoy demandante, el pago de precio, lo que evidentemente no afecta el derecho de la demandada, para procurar que los bienes adquiridos sean idóneos para su propósito.

**RECURSO DE APELACIÓN:**

La demandante **GLOBAL BL. BUSINESS SAC** interpone recurso de apelación: Señala que se declara fundada la demanda de obligación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

dar suma de dinero cuando se establece como punto controvertido como si la pretensión fuese cumplimiento de un contrato con prestaciones recíprocas. Que la contestación de la demanda se fundamenta en la inexigibilidad de la obligación del pago reclamado sustentado en que la harina de pescado adquirida a la empresa demandante no contaba con el estándar de calidad exigida, presentando partículas de pluma de ave lo que configura un incumplimiento contractual por parte de la actora. Se concluye en la existencia de una obligación cuando la propia demandante ha reconocido su incumplimiento aceptando sustituir la harina de pescado en malas condiciones por harina debidamente calificada y que no hubo entrega de nuevo producto sino la sustitución de lo defectuoso, lo cual se refleja en la carta de la demandante el veintinueve de agosto de dos mil seis.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

A fojas doscientos sesenta y nueve se **confirmó** la apelada que declara **fundada** la demanda, por los fundamentos de la recurrida.

Del análisis de lo actuado según factura 001-000044 de fecha diez de junio de dos mil seis la demandante vende a la demandada 98.470 Toneladas Métricas de harina de pescado por la suma total de \$111.320.34 dólares americanos, mediante guía de remisión 000118, 000119 y 000120 con ticket números 24908, 24913 y 24914 de fecha tres de agosto de dos mil seis entregados en almacenes RANSA a nombre de la demandada, hecho que se corrobora con la carta emitida de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, de fojas ciento setenta, medio probatorio que al no haber sido objeto de tacha guarda pleno valor probatorio, en la que se informa que la harina de pescado adquirida por la demandada mediante facturas 001-039 y 0010040 del veintidós y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

veintiocho de abril del dos mil seis por 93,13 Toneladas Métricas; Facturas N°001-0043 y 001-004 del nueve y diecinueve de junio del dos mil seis respectivamente por 195.24 Toneladas Métricas, son las que tienen presencia de partículas de pluma, y en el segundo embarque presenta la misma anomalía, habiéndose dispuesto se practique un análisis de microscopia al lote 98,47 adquiridas el diecinueve de junio de dos mil seis, pero que el producto entregado no guarda relación con el adquirido; lo que permite concluir que entre las partes ha habido varias operaciones de compra venta de harina de pescado que han sido canceladas, quedando pendiente de pago 98.470 Toneladas Métricas de harina de pescado plasmada en la Factura N° 001-000 044 de fecha diez de junio de dos mil seis que le fueron entregadas a la parte demandada y que según carta de fecha seis de setiembre de dos mil seis emitida por la parte demandada, se ha realizado un pago parcial por la suma de US \$ 3, 651.52 dólares americanos, monto que descontando de la suma total de la deuda por US \$ 111,320.34 dólares americanos, queda un saldo pendiente de US \$ 107,668.82 dólares americanos.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.-** la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto al servicio de justicia, con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, alejándolo de las soluciones pacíficas de controversias que la constitución prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social, con el grave



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

perjuicio que tal insatisfacción genera a la posibilidad de convivir en una sociedad donde impere la justicia como presupuesto indispensable para la paz.

**SEGUNDO.-** El derecho al debido proceso, es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, y esta incluye: la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y contradicción, entre otros).

**TERCERO.-** Por tanto, la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso se vulnera los derechos procesales de las partes, se omiten o alteran actos de procedimiento, por tanto la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad y de los principios procesales

**CUARTO.-** En el caso de autos, se alega que el Órgano Superior resolvió la controversia, sin que previamente se haya resuelto la apelación concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, por lo que previamente a emitir pronunciamiento al respecto corresponde efectuar un recuento del desarrollo del proceso. Así se tiene: **i)** A fojas ciento noventa y cuatro, obra el escrito presentado por la recurrente, por medio del cual formuló apelación contra lo resuelto por la resolución número 18 que admite medios probatorios extemporáneos por parte de la demandante; **ii)** a fojas doscientos dieciocho obra el escrito de apelación contra la resolución número 21 concedida sin efecto suspensivo con calidad de diferida por la resolución del trece de noviembre de dos mil trece obrante a fojas doscientos veintiuno.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

**QUINTO.-** Bajo este orden de ideas, y en atención al agravio que expone la impugnante, la Sala Superior procedió a resolver el fondo de lo pretendido en la presente causa, sin emitir pronunciamiento previo sobre las apelaciones diferidas, situación que se encuentra incurra dentro de los alcances previstos para amparar la nulidad del fallo, esto en aplicación de lo dispuesto en los artículos I y X del Título Preliminar, 369 del Código Procesal Civil, así como el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del estado, resultando evidente que se afectó su derecho a la pluralidad de instancia.

**IV. DECISIÓN:**

- A)** Por las razones expuestas y en aplicación a lo previsto en el párrafo 2 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Global BL Business SAC, a fojas cuatrocientos treinta, en consecuencia **NULA** La sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y nueve del tres de octubre de dos mil catorce expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de Primera Instancia obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, su fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce que declaró **fundada** la demanda
- B) ORDENARON** que, la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.
- C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Oloya Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre obligación de dar suma de dinero; integra esta Sala Suprema el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº 121 – 2015**  
**DEL SANTA**

señor Miranda Molina por licencia de la doctora del Carpio Rodríguez; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

**SS**

**WALDE JAUREGUI**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**CALDERON PUERTAS**

Isz

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.